



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

“Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el Departamento de Boyacá, Distrito Sugamuxi - Tundama”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, en el literal a) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 5 del Decreto 381 de 2012, y el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida*, y el Decreto 977 de 2024, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 1º, consagra: *“Colombia es un Estado Social de Derecho organizado en forma de República Unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés”*, instituyendo en el artículo 2º, como fines esenciales del Estado los siguientes: *“Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados (...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”*.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 25º de la Constitución Política, establece el trabajo como un derecho y una obligación social, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Que el artículo 38º de la Constitución Política garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Que el artículo 64º de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando que *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa”*.

Que el artículo 79º de la Constitución Política, indica que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80º de la Constitución Política, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 209º de la Constitución Política considera que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que los artículos 287º y 288º de la Constitución Política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la ley; conforme a la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332° de la Constitución Política, determina que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que la Ley 21 de 1991 adopta el Convenio 169 de la OIT, que establece que los Estados deberán tomar medidas tendientes a asegurar a los miembros de los pueblos indígenas a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; promover la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones; ayudar a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Que el Gobierno de Colombia mediante la Ley 410 de 1997 ratificó el Convenio 144 de la OIT, sobre Consultas Tripartitas, el cual propone la creación de mesas de trabajo que involucren a representantes del Gobierno, empleadores y trabajadores, incluyendo específicamente a los del sector carbón y otros sectores relevantes del Distrito Minero especial para la Diversificación Productiva.

Que de acuerdo con lo consignado en el artículo 248° de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, los proyectos de reconversión son aquellos que se desarrollan cuando, dadas las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental, no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero. Estos proyectos se orientarán en el mediano plazo a la reconversión laboral de los mineros y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones. La acción del Gobierno estará orientada a la capacitación de nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 *“Colombia, Potencia Mundial de la Vida”*, cuyo objetivo es *“sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza”*.

Que el Plan Nacional Desarrollo 2022-2026, se orienta entre otros aspectos a los siguientes pilares: 1. La deforestación y la transformación de los ecosistemas con intervenciones de conservación y restauración ecológica, recuperación y rehabilitación de ecosistema degradado; 2. Transitar hacia una economía productiva basada en el respeto a la naturaleza con especial énfasis en la transición energética justa; 3. Realizar diversificación de la economía mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de la economía circular e innovación; 4. Implementar mecanismos habilitantes para lograr una economía productiva; y, 5. Realizar la transformación energética de manera progresiva.

Que el documento CONPES 3866 de 2016, establece la Política Nacional de Desarrollo Productivo, mediante el cual presenta la diversificación económica como una forma de aumentar la productividad del país y define lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas en los departamentos con miras a propiciar encadenamientos productivos que permitan la transformación de las materias primas en productos con mayor complejidad para su comercio interno y/o exportación.

Que de acuerdo con la mencionada Política Nacional de Desarrollo Productivo, es preciso aumentar la diversificación y sofisticación de la matriz productiva a partir del fortalecimiento de unidades productivas en el diseño y desarrollo de nuevos y mejores bienes y servicios y las capacidades del territorio; fomentar la creación y desarrollo de unidades productivas de bienes y servicios en los diferentes sectores productivos y territorios; y diseñar instrumentos que promuevan mayor adopción y modernización de la infraestructura de calidad.

Que la Ley 1844 de 2017 *“Por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia”*, busca reforzar la respuesta mundial al fenómeno del Cambio Climático manteniendo el aumento de la temperatura global por debajo de los 2°C, y adelantar esfuerzos para limitarlo a los 1.5°C. Así mismo, hace referencia a la diversificación económica en el numeral 7 del artículo 4 y en el literal e., numeral 9 del artículo 7 como una forma de contribución a la mitigación de los efectos del cambio climático a través de la reducción de las emisiones de Gases de Efecto

Invernadero -GEI-, aumentando la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

Que la Ley 2169 de 2021, impulsa el desarrollo bajo en carbono en Colombia, mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática en el corto, mediano y largo plazo, en el marco de los compromisos internacionales asumidos, estableciendo en su artículo 5 las metas nacionales de mitigación de GEI al año 2030, así como las acciones mínimas para lograrlo, entre ellas las contenidas en las *“Actualizaciones de la Contribución Determinada a Nivel Nacional de Colombia (NDC)”* sometidas ante la CMNUCC, o cualquiera que lo actualice o sustituya.

Que las Contribuciones Determinadas de Colombia (NDC por sus siglas en inglés), actualizada el 10 de diciembre de 2020, para el periodo 2020-2030, aprobada en el marco de la Novena Sesión de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático integra consideraciones reconocidas por el Acuerdo de París como transversales a la acción climática, como lo son: los derechos humanos, la equidad intergeneracional, la transición justa de la fuerza laboral, la igualdad de género y empoderamiento de la mujer, el enfoque diferencial a comunidades étnicas y poblaciones vulnerables, la integridad de los ecosistemas, la protección de la biodiversidad, la salvaguarda de la seguridad alimentaria y erradicación de la pobreza, y la producción y consumo sostenibles, consolidando los esfuerzos de sectores y territorios en una trayectoria que le permita a Colombia alcanzar sus objetivos de desarrollo, paz, equidad y educación a mediano y largo plazo.

Que en dicho marco, Colombia reconoce que la transición hacia la carbono-neutralidad y los embates del cambio climático, en conjunción con las aceleradas transformaciones tecnológicas, generan impactos considerables en la fuerza laboral del país. En línea con esto, el Ministerio de Trabajo está liderando la elaboración de una Estrategia para la transición justa de la fuerza laboral hacia una economía resiliente y baja en carbono. La estrategia buscará contribuir a mejorar la calidad de vida y la inclusión social y económica de la población, contando con un diálogo social que vincule la participación de empleadores, trabajadores, gobierno y ciudadanía en general.

Que en la citada Ley 2169 de 2021, insta al Ministerio de Trabajo, con el apoyo de la Comisión Intersectorial de Cambio Climático, y de las entidades competentes, a establecer la estrategia y acciones de transición justa de la fuerza laboral en el tránsito del país hacia la carbono neutralidad, la cual tendrá como objetivo la generación de nuevas oportunidades de capacitación y formación para el trabajo, y la reducción de brechas en el acceso a empleos verdes, atendiendo de manera prioritaria las necesidades de los segmentos poblacionales más vulnerables.

Que el documento CONPES 4075 de 2022, establece las líneas para implementar una política de Transición Energética en Colombia e insta específicamente al Ministerio de Minas y Energía a diseñar *“una estrategia de diversificación, reconversión y transición socioeconómica gradual, progresiva, y segura en las regiones con vocación extractiva de carbón, con el apoyo del DNP y en conjunto con los actores estratégicos en los territorios y entidades del orden nacional”*.

Que por medio del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, se crean los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, consagra que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva son un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros.

Que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, buscan promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, confiriéndole al Ministro de Minas y Energía, en coordinación con las autoridades mineras, ambientales y demás entidades competentes, la facultad de delimitar el área de los citados Distritos Mineros.

Que la Agencia Nacional de Minería -ANM- expidió la Resolución 1006 del 30 de noviembre de 2023, por la cual se determinaron los minerales de interés estratégico para el País, a efectos de facilitar la labor

investigativa de los planes de conocimiento geo-científico por parte del Servicio Geológico Colombiano -SGC-. Dentro de los municipios que comprendan el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, hay presencia de minerales estratégicos con potencial geológico, como calizas, hierro, arcillas, caolín, puzolana, fosfatos, agregados pétreos y el potencial geotérmico del área que comprende el municipio Paipa, amplía las posibilidades de diversificación energética en la Región. Así mismo, los municipios como Firavitoba, Nobsa y Tibasosa cuentan con explotaciones de caliza, fosfatos o relacionadas con la industria del cemento y el acero.

Que el documento CONPES 4129 de 2023, referente a la Política Nacional de Reindustrialización, analiza la deficiente generación de valor agregado de los productos y servicios, por la alta dependencia del sector minero-energético. Lo que exige promover la transformación del sector productivo, la diversificación y sofisticación de la oferta, el fortalecimiento de los encadenamientos productivos, los negocios verdes, la economía circular y la promoción de los siguientes aspectos: “(i) la transición energética justa; (ii) la agroindustria y la soberanía alimentaria; (iii) la reindustrialización a partir los sectores de salud; y, (iv) la reindustrialización a partir del sector la defensa para la vida”, que permitan pasar de una “economía dependiente de las actividades extractivas a una economía basada en el conocimiento, productiva, sostenible e incluyente, que contribuya al desarrollo territorial y al cierre de brechas en materia de productividad.

Que mediante el Decreto 0977 de 2024 se reglamentó el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y se adicionó el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 y estableció que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva son un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional que busca el desarrollo sostenible en regiones con actividad minera, a través de la organización y coordinación de acciones que busquen la diversificación de la economía y la promoción de alternativas productivas equilibrando los intereses económicos, sociales y ambientales.

Que el parágrafo 2 del artículo 2.2.5.12.2.1 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024, establece que el Ministerio de Minas y Energía o a quien este delegue, a partir de las herramientas de ordenamiento y planeación del territorio (POT, EOT, PBOT, POMCA, entre otros), recopilará la información oficial disponible o la dispuesta, por las entidades nacionales y territoriales competentes, verificará las condiciones de manera preliminar del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que los municipios de Tópaga, Mongua, Monguí, Gámeza, Corrales, Firavitoba, Paipa, Tibasosa, Sogamoso y Nobsa, cumplen con varios criterios de homologación; tales como la producción de carbón, los títulos mineros, el potencial y la explotación de minerales estratégicos, así como el potencial geológico de la región para la delimitación del Distrito Minero especial para la Diversificación Productiva en las provincias de Sugamuxi y de Tundama en el Departamento de Boyacá, el cual es considerado un importante productor de carbón térmico, y en los planes de transición energética justa se requiere indispensablemente la diversificación de la economía local y regional conforme lo previsto en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, en concordancia con el artículo 2.2.5.12.2.1. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024.

Que la profunda tradición minera en el Departamento de Boyacá, Colombia, especialmente de carbón, y su importancia en la historia, identidad y economía de la región, la cual se remonta a la época prehispánica, ha moldeado los modos de vida y ha sido una fuente importante de ingresos para muchas familias. De igual forma, esta actividad es un elemento central de la identidad cultural en algunos municipios, con estatuas de mineros y museos dedicados a esta actividad.

Que el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi-Tundama tiene un gran potencial para desarrollar actividades productivas complementarias, especialmente en los sectores industrial, agrícola, pecuario, forestal y turístico. Sin embargo, existen desafíos como la baja diversificación económica en algunos municipios y la necesidad de fortalecer la infraestructura y el acceso a servicios básicos en ciertas áreas.

Que a la fecha, el estado de actualización del catastro multipropósito, así como los instrumentos de ordenamiento territorial en la región evidencia la necesidad de fortalecer la planificación territorial, especialmente en el contexto de la implementación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

Que la distribución de la tierra y el acceso a la misma son factores determinantes en la capacidad de la población para desarrollar proyectos productivos y mejorar su calidad de vida.

Que el alto índice de informalidad en la tenencia de la tierra en la región obstaculiza el desarrollo de oportunidades económicas formales y limita el potencial de crecimiento de los territorios. Igualmente, el subaprovechamiento de la tierra para actividades productivas representa un desafío para el desarrollo económico de la región, lo que resalta la necesidad de implementar estrategias que fomenten un uso más eficiente y productivo de los recursos territoriales.

Que la prevalencia de predios de tamaño reducido en la región plantea desafíos para el aprovechamiento productivo de la tierra. En el Distrito de Sugamuxi-Tundama predominan los predios de menos de 0,5 hectáreas, dado que corresponden al 56% del total de predios del territorio, mientras que solo 273 predios de los 7613 que se encuentran en el distrito superan las 50 hectáreas, los cuales se concentran en Gámeza y Mongua.

Que la información presentada revela la necesidad apremiante de abordar la baja formalización de la tierra y la actualización de los instrumentos de planificación territorial para impulsar la sustentabilidad y la diversificación económica en la región.

Que, la Dirección de Minería Empresarial concluyó en su concepto técnico que la delimitación del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el Departamento de Boyacá, Distrito Sugamuxi - Tundama, está orientada al desarrollo de actividades de que revisten una importancia significativa para dicha región del país.

Que, una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el Capítulo 30°, Abogacía de la Competencia, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo establecido en el Decreto 1081 de 2015, y lo previsto en las Resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de los interesados, entre el XXX y el XXXX del mes de diciembre de 2024, los cuales fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

RESUELVE:

Artículo 1.- Delimitación y Ámbito de aplicación. Delimítense el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el departamento de Boyacá, que comprende los municipios de Mongua, Gámeza, Corrales, Tópaga, Paipa, Monguí, Sogamoso, Tibasosa, Firavitoba y Nobsa, el cual para los efectos de la presente resolución se denominará “*Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama*”, y se constituye por una extensión de 141.637,19 ha, cuya localización está representada cartográficamente en la memoria técnica de dicho Distrito a escala 1:25.000 (Anexo 1) de la presente resolución, y en el mismo sentido obra la materialización cartográfica en formato origen nacional y geográficas WGS84 (Anexo 2), los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1.- La anterior delimitación se establece, sin perjuicio de que se puedan integrar otros municipios a partir de la instalación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y la ejecución del Plan Estratégico de Gestión, desarrollados en la presente resolución; para lo cual, deberá elaborarse el respectivo diagnóstico y justificación en los términos dispuestos en el artículo 2.2.5.12.2.2. del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el Decreto 0977 de 2024.

Artículo 2.- Finalidad. El Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama, tendrá por finalidad incentivar la diversificación productiva, la reconversión laboral, la restauración, la rehabilitación ecológica del uso del suelo y de los recursos naturales en los territorios delimitados del departamento de Boyacá, con la planificación requerida para ello; la gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de nuevas labores, el desarrollo de cadenas

productivas y la solución concertada de los conflictos socioambientales y productivos presentes en la zona; generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones, junto a los demás objetivos establecidos en el Decreto 977 de 2024 reglamentario del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”, y la diversificación de la canasta minera de minerales estratégicos con base en el conocimiento geocientífico del territorio.

Artículo 3.- Mesa de Trabajo Interinstitucional. Conformar la Mesa de Trabajo Interinstitucional de que trata el artículo 2.2.5.12.3.1 del Decreto 1073 de 2015 adicionado por el Decreto 977 de 2024, en el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva denominado “*Distrito Minero para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama*” con las siguientes entidades y actores identificados como relevantes:

1. La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o)
2. La (el) ministra (o) de Interior o su delegada (o)
3. La (el) directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (o)
4. La (el) ministra (o) del Trabajo o su delegada (o)
5. La (el) ministra (o) de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o)
6. La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o)
7. La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o)
8. La (el) gobernadora (or) de Boyacá o su delegada (o)
9. La (el) alcaldesa (e) de Mongua o su delegada (o)
10. La (el) alcaldesa (e) de Gámeza o su delegada (o)
11. La (el) alcaldesa (e) de Corrales o su delegada (o)
12. La (el) alcaldesa (e) de Tópaga o su delegada (o)
13. La (el) alcaldesa (e) de Paipa o su delegada (o)
14. La (el) alcaldesa (e) de Monguí o su delegada (o)
15. La (el) alcaldesa (e) de Sogamoso o su delegada (o)
16. La (el) alcaldesa (e) de Tibasosa o su delegada (o)
17. La (el) alcaldesa (e) de Firavitoba o su delegada (o)
18. La (el) alcaldesa (e) de Nobsa o su delegada (o)

Parágrafo 1.- Las entidades públicas convocadas deberán asegurarse de que la persona designada para integrar la Mesa de Trabajo Interinstitucional pertenezca al nivel directivo o asesor y que tenga capacidad de decisión. La delegación deberá ser realizada por acto administrativo, conforme al artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998

Parágrafo 2. La Mesa de Trabajo Interinstitucional se instalará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la entrada en vigencia de la presente resolución. La Secretaría Técnica será ejercida de manera temporal por la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, quien remitirá las citaciones correspondientes, con su respectivo orden del día con una antelación no menor a quince (15) días calendario.

Parágrafo 3.- La Mesa de Trabajo Interinstitucional se dará su propio reglamento y podrá crear mesas de trabajo temáticas o zonales para garantizar el cumplimiento de sus fines. En todo caso, la periodicidad de las sesiones no será inferior a cada tres (3) meses y las sesiones deberán alternarse en los municipios que hacen parte del “*Distrito Minero especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama*”.

Los integrantes de las mesas de trabajo temáticas o zonales serán definidos por la Mesa de Trabajo interinstitucional y tendrán la facultad de invitar a sus sesiones a los representantes de los sectores interesados, a través de sus organizaciones y asociaciones sociales, productivas y ambientales, con el propósito de propiciar escenarios de participación de la ciudadanía, guardando relación con el contexto territorial, la vocación productiva del territorio y las condiciones socioambientales y culturales.

Parágrafo 4.- Las entidades convocadas para conformar la Mesa de Trabajo Interinstitucional, deberán concurrir de manera obligatoria a las citaciones que para el efecto realice el Ministerio de Minas y Energía y participarán de forma activa en el diseño del Plan Estratégico de Gestión del “*Distrito Minero para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama*”, así como en su implementación, seguimiento y establecimiento de acciones de mejora.

Artículo 5.- Plan Estratégico de Gestión – PEG. La Mesa de Trabajo Interinstitucional formulará el Plan Estratégico de Gestión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su instalación,

el cual tendrá una duración de ejecución de cuatro (4) años prorrogables, conforme las características y necesidades del distrito especial.

El Plan Estratégico de Gestión contendrá el análisis de la dinámica socioeconómica, ambiental, productiva y los determinantes del ordenamiento territorial, los diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de las entidades que lo conforman. También dispondrá acciones y metas estratégicas a corto, mediano y largo plazo, integrando indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia y eficiencia.

En su fase de identificación, el Plan Estratégico de Gestión tendrá en cuenta los actos, proyectos o actividades que por su naturaleza y extensión, sean susceptibles de afectar directamente a comunidades étnicas, ello con el propósito de promover la garantía del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado que facilite una caracterización productiva, ambiental y social sobre los municipios que conforman el “*Distrito especial Minero para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama*”.

Artículo 5.- Obligatoriedad de adoptar El Plan Estratégico de Gestión. El Plan Estratégico de Gestión y las decisiones adoptadas por el Distrito Minero serán de obligatorio cumplimiento por cada una de las entidades y organizaciones que hacen parte de la Mesa de Trabajo Interinstitucional, quienes deberán adoptar en sus planes estratégicos, los compromisos que adquieran para la ejecución del Plan Estratégico de Gestión.

Artículo 6.- Evaluación y Seguimiento del Plan Estratégico de Gestión. Impleméntese un plan de evaluación y seguimiento en virtud del Plan Estratégico de Trabajo para atender las necesidades del Distrito para la Diversificación Productiva denominado “Distrito especial Minero para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”, con el objeto de verificar los avances, las secretarías técnicas de los comités o subcomités, según se establezca en el reglamento que se adopte para el efecto, rendirán un informe semestral a la Mesa de Trabajo Interinstitucional, donde expondrán el estado de atención de las necesidades identificadas como prioritarias.

Artículo 7.- Comunicación. Comuníquese lo dispuesto en la presente resolución a las entidades de que trata el artículo 4º de la presente resolución.

Artículo 8.- Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C.

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES
Ministro de Minas y Energía

Proyectó: Mauricio Manchola, Diana Murillo, Jose Roys.

Revisó: Silvia Cuesta, Nicolas Muñoz, Christian Joaqui, Claudia Rocío Castro, Jorge Eduardo Salgado.

Aprobó: Omar Andrés Camacho Morales

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el Departamento de Boyacá, Distrito Sugamuxi - Tundama”

ANEXO 1. El “Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”, se delimita en las coordenadas que a continuación se presentan:

No	Coordenadas Geográficas		Coordenadas Planas	
	Longitud	Latitud	X	Y
1	5° 53' 31,449" N	73° 6' 40,291" W	-73,11119182	5,892069201
2	5° 46' 31,889" N	73° 4' 49,967" W	-73,08054649	5,775524609
3	5° 48' 25,593" N	73° 0' 52,960" W	-73,01471124	5,8071091
4	5° 47' 11,721" N	72° 59' 4,934" W	-72,9847039	5,786589276
5	5° 48' 36,929" N	72° 53' 49,914" W	-72,89719842	5,810258188
6	5° 51' 51,848" N	72° 51' 23,297" W	-72,85647148	5,864402224
7	5° 52' 41,809" N	72° 49' 32,617" W	-72,82572699	5,878280368
8	5° 49' 1,128" N	72° 44' 56,964" W	-72,74915665	5,816980124
9	5° 49' 2,472" N	72° 41' 18,792" W	-72,68855339	5,817353263
10	5° 49' 41,576" N	72° 38' 1,033" W	-72,6336203	5,828215473
11	5° 45' 55,515" N	72° 37' 47,760" W	-72,62993324	5,765420934
12	5° 46' 16,687" N	72° 35' 4,745" W	-72,58465152	5,771302056
13	5° 42' 35,309" N	72° 34' 14,323" W	-72,57064522	5,709808174
14	5° 37' 12,755" N	72° 36' 11,117" W	-72,60308814	5,620209661
15	5° 40' 32,855" N	72° 41' 52,743" W	-72,69798411	5,675792971
16	5° 36' 35,730" N	72° 44' 21,364" W	-72,73926788	5,609924963
17	5° 38' 30,531" N	72° 45' 47,668" W	-72,76324103	5,641814052
18	5° 35' 3,558" N	72° 48' 37,453" W	-72,81040354	5,58432157
19	5° 37' 38,439" N	72° 56' 26,304" W	-72,94063997	5,627344099
20	5° 38' 36,268" N	73° 0' 31,474" W	-73,00874272	5,643407755
21	5° 37' 50,062" N	73° 4' 29,452" W	-73,07484777	5,630572671
22	5° 43' 9,386" N	73° 9' 26,489" W	-73,1573581	5,719273947
23	5° 47' 15,837" N	73° 10' 14,669" W	-73,17074146	5,787732404
24	5° 51' 11,944" N	73° 7' 49,955" W	-73,13054305	5,853317645
25	5° 51' 0,633" N	73° 10' 53,315" W	-73,18147632	5,850175839
26	5° 53' 26,083" N	73° 13' 14,105" W	-73,2205846	5,890578514
27	5° 56' 26,486" N	73° 13' 28,340" W	-73,2245388	5,940690649
28	6° 0' 2,824" N	73° 12' 3,900" W	-73,2010832	6,000784428
29	5° 57' 5,130" N	73° 9' 40,302" W	-73,16119508	5,951425037
30	5° 56' 1,022" N	73° 7' 53,046" W	-73,13140158	5,933617181

Continuación de la Resolución “Por la cual se delimita el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva en el Departamento de Boyacá, Distrito Sugamuxi - Tundama”

ANEXO 2. El “Distrito Minero Espacial para la Diversificación Productiva Sugamuxi – Tundama”, se delimita en la Materialización Cartográfica en formato origen nacional y geográficas WGS84.

